

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, octubre 21 de 2021.- En la fecha informo a la señora Juez, que los términos de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la demandante venció en silencio y se hace necesario emitir pronunciamiento. Sírvasse Proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1847

Radicado: 19001-31-10-002-2019-00128-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Eliana María Muñoz Cortez
Demandado: Jorge Arturo Muñoz Cifuentes

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde emitir pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante que reposa dentro del expediente digital.

Ahora bien, analizada con detenimiento la liquidación en cita, observa el Despacho que la misma no se muestra acorde con el estado actual de la obligación alimentaria, puesto que se advierte que la cuenta presenta algunas inconsistencias respecto del número total de meses en mora, lo cual afecta el saldo insoluto para cada periodo.

De igual manera se evidencia que si bien existen abonos realizados por el demandado, los mismos no fueron aplicados o descontados al mes en que fueron realizados, afectando ello los intereses moratorios y el saldo insoluto en cada mes.

Así entonces, se deberá efectuar una modificación oficiosa de la liquidación del crédito presentada por la gestora judicial de la ejecutante, la cual se realiza de la siguiente manera:

Año	Meses en mora	Total Intereses	Saldo insoluto
1998 -2021	278	\$343.750	\$593.750

1999- 2021	266	385.110	676.860
2001-2021	249	959.264,24	1.721.685,24
2002-2021	237	1.036.374,57	1.931.730,57
2003-2021	225	1.051.334,76	2.009.270,76
2004-2021	213	712.367,04	1.392.431,04
2005-2021	198	752.291,10	1.528.487,10
2006-2021	189	1.035.292,32	2,163.676,32
2007-2021	176	670.515,30	1.456.467,30
2008-2021	165	993.691,38	2.239.699,38
2009-2021	153	989.412,30	2.330.988,30
2010-2021	141	927.088,29	2.295.484,29
2011-2021	129	816.419,79	2.134.079,79
2012-2021	115	257.883,63	726.303,63
2013-2021	105	434.827,52	1.309.983,52
2014-2021	93	406.544,25	1.335.788,25
2015-2021	81	361.774,86	1.320.118,86
2016-2021	69	322.044,06	1.336.356,06
2017-2021	57	298.586,49	1.455.718,49
2018-2021	45	252.447,23	1.529.395,23
2019-2021	33	148.913,25	1.221.209,25

En relación con el año 2020, no se hace cálculo de deuda, por cuanto de la relación de depósitos judiciales, el valor descontado al demandado y títulos cobrados por la demandante fue de \$ 2.127.521 (ver cuadro adjunto- Excel) y siendo el valor de la cuota para el año 2020 de \$ 161.954 mensuales, multiplicado por los 12 meses del año, ello arroja un valor de \$ 1.943.448, quedando un saldo a favor del demandado para dicho año de \$ 184.073.

Respecto del año 2021, la cuota a pagar es de \$ 167.622, que multiplicada por 10 meses que llevamos hasta el presente mes de octubre, da un total de \$ 1.676.220 y verificado el listado de depósitos judiciales, a la demandante se le ha cancelado a la fecha la suma de \$ 1.272.296 pesos, que sumado al saldo del año 2020 (\$ 184.073), da como resultado \$ 1.456.339 pesos, por lo que restando \$ 1.676.220 - \$ 1.456.339, da un saldo insoluto de \$ 219.881. (ver cuadro adjunto).

La liquidación de los dos (2) años previamente descritos, se realizó teniendo en cuenta que para efectos de intereses no es posible aplicar todo el tiempo transcurrido a la fecha, pues como se explicó de la revisión del módulo de depósitos judiciales, se evidenció que la demandante se le ha cancelado dineros por concepto de cuotas de alimentos.

En ese orden, se tiene que conforme al cuadro adjunto (Excel) el valor adeudado por el ejecutado es de: TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS, CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS. (\$ 32.492.600,42).

Ahora bien, de la revisión del listado de depósitos judiciales, se tiene que existen títulos bajo código uno (1), que deben descontarse del valor adeudado por el demandado, así:

Fecha		Valor
19 -06-2019		\$357.082
15- 07-2019		283.613
26 -08-2019		268.689
26- 09-2019		328.458
09 -12-2019		311.207
10-12-2019		312.831
23- 01-2020		261.383
29 -01-2020		279.244
13- 03-2020		310.467
18 -03-2020		394.590
18- 03-2020		603.257
29- 04-2020		315.187
22 -05-2020		477.677
01- 07-2020		340.343
12 -08-2020		322.808
12- 08-2020		318.318
18 -08-2020		331.549
21- 09-2020		323.988
23 -11-2020		384.715
30 -12-2020		107.227
23- 03-2021		314.544
29 -04-2021		632.863
15- 09-2021		325.956
TOTAL		\$ 7' 905.996

Así las cosas, al valor total adeudado de: \$ 32.492.600,42, se le debe restar el valor existente por títulos judiciales bajo código uno (1) que asciende a la suma de \$ 7.905.996 lo que matemáticamente da un total de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 24.586.604,42).**

Finalmente, se requerirá al pagador del demandado, a fin de que dé cumplimiento al inciso 2° del numeral séptimo del proveído No. 441 del 08 de abril de 2019, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, en el sentido que el descuento de la cuota que por concepto de alimentos debe realizarse al demandado MUÑOZ CIFUENTES para este año 2021, corresponde a CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SIESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$167.622), independiente del valor que por abono del proceso ejecutivo deba descontarse bajo código uno (1), recordándole además, que la cuota por concepto de alimentos debe incrementarse cada año conforme a la variación que experimente el salario mínimo legal mensual vigente.

Por último y conforme a la providencia del 28 de agosto de 2020, que dispuso seguir adelante con la ejecución del crédito, dése cumplimiento al numeral 3° en el sentido de entregar a la parte demandante los dineros existentes consignados bajo código uno (1) hasta tanto se cumpla con el pago total de la obligación.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. En consecuencia, tener como valor adeudado por cuenta de la obligación alimentaria que se cobra al señor JORGE ARTURO MUÑOZ CIFUENTES, hasta el mes de octubre de 2.021, por concepto de capital e intereses, la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$24.586.604,42)**, que resulta una vez descontados los títulos existentes a la fecha bajo código 1°, cuya entrega se resuelve en numeral siguiente. Lo anterior, según la liquidación contenida en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la providencia No. 237 del 28 de agosto de 2020, que dispuso seguir adelante con la ejecución del crédito. En consecuencia, **ENTREGAR** a la demandante señora ELIANA MARIA MUÑOZ CORTES, identificada con cédula de ciudadanía 1.061.805.825, todos los dineros que existan en títulos judiciales bajo código uno (1) por cuenta del abono al presente proceso, hasta completar el valor total adeudado.

TERCERO: REQUERIR al pagador del demandado, a fin de que dé cumplimiento al inciso 2° del numeral séptimo del proveído No. 441 del 08 de abril de 2019, en cuanto que el descuento de la cuota que por concepto de alimentos debe realizarse al demandado MUÑOZ CIFUENTES para este año 2021, corresponde a CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SIESCIENTOS VEINTIDOS PESOS \$167.622 pesos, independiente del valor que por abono del proceso ejecutivo deba descontarse bajo código uno (1), recordándole además, que la cuota por concepto de alimentos debe incrementarse cada año conforme a la variación que experimente el salario mínimo legal mensual vigente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 172 del día 21/10/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan – Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c80328fef2083989433941afe74d1bd2b7f0583a574a4ab963b49e65bbc37185

Documento generado en 20/10/2021 05:29:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>